AÑO DE 1854. *Sábado 25 de febrero.* NÚMERO 24.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 179.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En el dia de hoy ha tomado posesion D. Benito Temes del destino de Administrador-Recaudador de los ramos de Gobernacion y Depositario de los fondos de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 29 de noviembre del año último.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Orense 23 de febreto de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 180.

El Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.° de agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésimasétima subasta de Deuda amortibable de primera y segunda clase se verifique el dia 27 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon cuatrocientos diecinueve mil cien reales, de cuya suma se invertirán seiscientos sesenta y nueve mil ciento en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del reglamento de 17 de octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimaoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de mayo último.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 17 de febrero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 181.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de organizar de una manera conveniente el cambio y direccion de la correspondencia entre España y los diferentes Estados que componen la América del Sud, fijando los portes que deben satisfacerse por las cartas particulares, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas que procedan de la Península y sus Islas adyacentes para el Brasil, Uruguay, Rio de la Plata y demas Estados de la América del Sud, se franquearán préviamente por medio de sellos con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.° Las cartas procedentes de aquellos paises para la Península é Islas adyacentes se cargarán á su llegada con un porte de 4 rs. por carta sencilla, aumentando el precio en las cartas dobles segun su peso, como determina la indicada tarifa.

Art. 3.° Los diarios y demas periódicos procedentes de España que reunan las condiciones establecidas en el art. 7.° del Real decreto de 24 de octubre de 1849, se franquearán préviamente á razon de 12 maravedis por hoja regular de impresion.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

TARIFA *para el porteo en todas las Administraciones del reino, Islas Baleares y Canarias de la corres-*

pondencia de la América del Sud, y para el franqueo de la que dirijan á aquellos paises las Administraciones españolas.

	Rs. vn.
Cartas sencillas hasta 4 adarmes.	4
Las que excedan de dicho peso y no pasen de 8 adarmes.	8
Las que excedan de 8 y no pasan de 12.	12
Las que pasen de 12 hasta la onza.	16

Y asi sucesivamente, aumentándose 4 rs cada vez que la carta exceda del cuarto de onza.

El franqueo debe hacerse por medio de sellos que representen el valor de los reales designados para el porteo.

Los periódicos é impresos que se envien con fajas que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de franqueo 12 mrs. de vn. por hoja regular de impresion, y los que lleguen de aquellos paises se entregarán sin exigir porte alguno.

(Gaceta de Madrid del 16 de febrero núm.° 412.)

Número 182.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos el cuerpo de aduaneros, el resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrots.

Art. 2.° El servicio que prestaban estos cuerpos para la represion del contrabando y fraude, se hará en lo sucesivo por el de carabineros del reino.

Art. 3.° Tendrá este cuerpo un aumento de 3680 hombres en el personal de infantería para atender á los servicios de su instituto y á la creacion de los torreros de costas, acordada en Real órden de 4 de octubre de 1851. Los individuos que componen en la actualidad los cuerpos suprimidos por el art. 1.° de este decreto, quedan refundidos en el de carabineros, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en su reglamento y deseen continuar en el mismo.

Art. 4.° El cuerpo de carabineros del reino depende del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion personal y material y disciplina, y del de Hacienda en todo lo concerniente al servicio especial para que fue instituido y al percibo de haberes.

Art. 5.° Los individuos del cuerpo de carabineros serán sin embargo juzgados por los Tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion. El Ministro de Hacienda, ó los Gobernadores de provincia á quienes delegue sus facultades en las instrucciones, podrán tambien suspenderlos del servicio cuando falten á su deber en el cumplimiento de las obligaciones especiales que les impongan los reglamentos de Hacienda.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos é instrucciones convenientes para determinar la forma en que el cuerpo de carabineros ha de prestar su servicio en el interior del reino y en las fronteras, en las fábricas de sales, en los espumeros, en las aduanas, muelles, bahías y puertos.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia podrán disponer de la fuerza de carabineros para la conservacion del órden público cuando las circunstancias lo requieran.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Reglamento que S. M. la Reina se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de carabineros del reino.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1.° El cuerpo de carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é Islas adyacentes, y vigilar las fábricas de sal, sea cualquiera el punto en que estén situadas.

Art. 2.° El cuerpo de carabineros depende:

1.° Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.° Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado y al percibo de los haberes.

3.° De la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.° La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4.° El Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los gefes que de él dependan las órdenes relativas al servicio que debe prestar el cuerpo de carabineros.

Art. 5.° El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera gefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes.

En caso necesario el propio Ministerio pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida, segun la gravedad del caso.

Art. 6.° Podrá asimismo proponer el Ministerio de Hacienda al de la Guerra la traslacion de cualquiera gefe ó subalterno desde una provincia á otra, siempre que así lo exija el bien del servicio, y por el último de dichos Ministerios se comunicarán directamente al Inspector general las órdenes para su cumplimiento.

Art. 7.° El Inspector general del cuerpo de carabineros del reino, asi como el Director general de Aduanas y Aranceles, adoptarán por sí las medidas que juzguen oportunas, siempre que estén en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 8.° La fuerza de carabineros del reino se distribuirá en toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península é Islas adyacentes segun y en la forma que se determinó en Reales decretos de 14 de junio de 1850 y 30 de marzo de 1852.

Art. 9.° De la fuerza de carabineros se destinará la que se considere necesaria para la vigilancia de las salinas, sea cualquiera el punto del reino é Islas adyacentes en que estén situadas.

Art. 10. La distribucion de la fuerza de carabineros por provincias, y número de individuos que han de destinarse á las salinas, se propondrá por el Inspector al Ministerio de Hacienda para su aprobacion ó rectificacion.

Art. 11. Una vez aprobada la distribucion, no podrá alterarse sin que lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases; fijos y movibles. El Gobernador de la provincia, oido el parecer de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, asi como el del gefe del

distrito y comandancia, propondrá los puntos donde deben establecerse los fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real órden, comunicada por el Ministerio de Hacienda. Los puestos movibles los establecerá el Gobernador á propuesta del gefe de la comandancia, oyendo para ello á los referidos Administradores.

El Inspector general del cuerpo determinará el relevo de los puestos fijos y movibles dentro de cada comandancia con la frecuencia que considere conveniente, procurando que ningun Oficial ni individuo de tropa se estacione mas de tres meses en punto determinado.

Art. 13. El Gobernador de la provincia podrá prevenir al Comandante de carabineros destine una parte de fuerza situada en puesto fijo para que cubra un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia podrán suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquiera gefe ó subalterno de la fuerza de carabineros cuando por su apatía ú otra causa se entorpezca el servicio á que están destinados, dando conocimiento de la suspension al Ministerio de Hacienda y al Inspector general del cuerpo, á quien se pasarán las diligencias que se instruyan ó los datos en que se funde aquella medida.

Art. 15. Los Administradores de Aduanas y Hacienda pública, bajo su responsabilidad, podrán, en sus respectivas demarcaciones, prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, dando cuenta instantánea al Gobernador.

Art. 16. Ninguna Autoridad ni funcionario público podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de sus oficinas, ó al suyo particular, á ningun individuo del cuerpo de carabineros.

Art. 17. Los Gobernadores de provincia presidirán la junta mensual, que han de celebrar con asistencia de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas y el Comandante de carabineros, y en ella conferenciarán sobre el servicio hecho por los carabineros en el mes anterior, y resultados obtenidos en los valores de las rentas, levantando acta con las observaciones que les sugiera su celo, de la cual remitirán copia al Ministerio de Hacienda y á la Inspeccion general de carabineros.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los carabineros.

Art. 18. Todo individuo del cuerpo de carabineros está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia y á los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

Art. 19. Cuando alguna Autoridad, de las que los individuos del cuerpo de carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda, pudiendo no obstante significarlo antes, en el caso de que no se atrase el servicio á que fueron destinados, para la providencia de remedio que resulte procedente.

Art. 20. Todo individuo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su gefe inmediato; y cuando la noticia llegue al gefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 21. La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra sino en los casos siguientes:

1.° Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible. Los destacamentos de puestos fijos que hubieren emprendido la persecucion del contrabando, deberán regresar á ellos tan luego como encuentren un puesto movible ó partida volante que pueda continuarla.

2.° Cuando recibiere órden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada que se halle fuera de la zona.

Art. 22. Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin órden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 23. Los gefes y oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas-lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 24. Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercaderías ó efectos extrangeros, y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el trasporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guias correspondientes.

Art. 25. Los Oficiales, en el distrito de su demarcacion, instruirán las primeras diligencias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida á las Autoridades correspondientes las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos para los fines que previene el Real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 26. Sin perjuicio de la formacion de las diligencias de que trata el artículo anterior, deberán los Oficiales, sargentos ó cabos de carabineros que hagan alguna aprehension de contrabando, dar parte instantáneamente al gefe de la comandancia, expresando las circunstancias del hecho, y el número de carruajes, caballerías, bultos y reos aprehendidos. El gefe de la comandancia remitirá este parte, á la hora de haberlo recibido, al Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO III.

Servicio de los carabineros en las aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías.

Art. 27. La fuerza que se destine al servicio de las aduanas marítimas y terrestres y al de los muelles y bahías obedecerá las órdenes del Administrador de aduanas respectivo.

Art. 28. La clase de servicio que ha de prestar dicha fuerza se arreglará estrictamente á lo que determina la instruccion de aduanas y aranceles de 5 de marzo de 1852 para los aduaneros.

Art. 29. El Oficial de carabineros del punto en que esté situada la aduana, y en la capital el gefe de la comandancia, presenciarán de oficio, como delegados del Gobernador, los reconocimientos, adeudos y demás operaciones de la aduana, bien se verifiquen dentro de ella ó en el muelle; y sin perjuicio de llamar la atencion del Administrador en el acto, si notare alguna falta en el servicio,

dará parte á aquella Autoridad para la providencia que corresponda.

Art. 30. En ningun caso podrá el gefe de carabineros exigir que se interrumpa el despacho de las mercaderías de aduanas; pero será un deber suyo vigilar que no se extraigan ni retiren por los dueños, consignatarios ó sus agentes, aun despues de despachadas, si no acreditan documentalmente haber satisfecho el adeudo, sin mas escepcion que los objetos que no están sujetos al pago de derechos.

Art. 31. En el caso de que el Comandante ó gefe de carabineros del punto en que está la aduana tuviese confidencia ó sospecha de que cualquiera bulto que se introduce en los almacenes de la misma contiene géneros de contrabando ó dobles bultos con el fin de defraudar á la Hacienda reclamará del Administrador que se pese, precinte y selle en el acto, debiendo en consecuencia citarse al expresado gefe para que concurra al reconocimiento el dia en que haya de verificarse. Si resultase en este acto la existencia de contrabando ó fraude, obtendrá el gefe ú Oficial de carabineros una parte como los demás funcionarios que asistan de oficio.

CAPÍTULO IV.

Servicio de los carabineros en las salinas.

Art. 32. La fuerza de carabineros que se destine á las fábricas de sal dependerá inmediatamente del Administrador de las mismas en lo concerniente al servicio que deben desempeñar.

Art. 33. Dicha fuerza se dividirá en dos secciones; una fija y otra volante: la primera vigilará todas las pertenencias de la fábrica y espumeros inmediatos, y la segunda reconocerá con frecuencia los salobrales que haya en la provincia, impidiendo el fraude y contrabando de sal.

Art. 34. El Administrador ó Jefe de la fábrica podrá ocupar á los carabineros en la destruccion de los manantiales salados, y en mezclar sus aguas para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilizacion uno ó mas individuos para su custodia. Cuando ocurran estos trabajos se les facilitarán espuertas, palas y azadas, y cualquier otro útil que necesiten.

CAPÍTULO V.

Prevenciones generales.

Art. 35. Se prohibe á los individuos del cuerpo de carabineros:

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Madrid 31 de enero de 1854.—Domenech.

(*Gaceta de Madrid de 18 de febero n.º 414.*)

NÚMERO 183

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública en órden de 14 de enero último que ha sido comunicada á esta Contaduría por el señor Gobernador de la provincia en 14 del actual, ha dispuesto entre otras cosas que los Partícipes de Alcabalas enagenadas que á continuacion se espresan, presenten en esta Oficina los títulos en que funden su derecho al percibo de las respectivas cantidades con que figuran en nómina, bien sean originales ó en testimonio sacado con citacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, á fin de remitir dichos documentos á la mencionada Direccion. En su virtud, se señala el término de cuarenta dias para la presentacion, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; debiendo significar á los señores perceptores ó sus representantes, que pasado dicho término la Direccion se reserva acordar la suspension del pago. Orense 18 de febrero de 1854.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*—V.º B.º—El Gobernador, *T. Vallderrama.*

NOTA *de los partícipes de Alcabalas á que se refiere la circular de la Direccion general de lo Contencioso, fecha 14 de enero de 1854.*

Orense.

D. Antonio Arias.
Sr. Conde de Lemus.
Sr. Duque de Osuna.
Sr. Conde de Torremuzquiz.
Sr. Marqués de San Saturnino.
Sr. Conde de Montalban.
Sr. Príncipe de Anglona.
Señora Marquesa de Villaverde.
Sr. Marqués de Castelar.
Sr. D. Benito Dieguez Amoeiro.
Los vecinos de las parroquias de Nocedo y Castrelo.
Los de la villa de Verin.
Los de la parroquia de San Miguel de Lebosende y los de Gomariz.

NÚMERO 184.

Juzgado de primera instancia de Noya.

Don Ventura Diaz de los Rios, juez de primera instancia de la villa y partido de Noya.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de Juan Vicente Gonzalez, vecino que ha sido de la parroquia de San Vicente de Cespon en este partido judicial, para que dentro de nueve dias comparezcan á deducirlo en este juzgado y por la escribanía del infrascrito por dependencia de los autos de testamentaría que se sustancia en el mismo; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Noya febrero 7 de 1854.—*Ventura Diaz de los Rios.=Segundo Hombre.*

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE ORENSE.

En cumplimiento del art. 168 del reglamento de estudios se han dirigido con esta misma fecha á los padres ó encargados de los alumnos de este Establecimiento los partes que acreditan su conducta, aplicacion y aprovechamiento; y por si algun estravío impidiese que llegasen á manos de algunos, hago saber que por esta Secretaría se les facilitará copia cuando la pidan para su gobierno y satisfaccion. Orense 21 de febrero de 1854.=El Director, *Julian Perez y Muro.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.